

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-44/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: VÍCTOR MONTOYA
AYALA

Monterrey, Nuevo León, a uno de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-35/2016, toda vez que no tomó en cuenta que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas desechó la denuncia que presentó Movimiento Ciudadano con sustento en una valoración probatoria que constituye una calificación de fondo de los hechos denunciados, y en consecuencia, **b) revoca** la resolución SE/IETAM/24/2016 emitida por el funcionario en cita, para el efecto de que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia que presentó el actor.

GLOSARIO

<i>Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Tribunal Electoral Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El diez de mayo del año en curso, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente Luis Alberto Tovar Núñez, presentó una queja ante el *Instituto Electoral Local* por actos anticipados de campaña en contra de Oscar Almaraz Smer, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como de

la coalición que lo postuló, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

La denuncia se radicó como procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente PSE-45/2016.

1.2 Desechamiento. El veinte de mayo siguiente, mediante resolución SE/IETAM/24/2016, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* desechó de plano la denuncia en mención.

1.3 Recurso de apelación. En contra de este desechamiento, el veinticuatro de mayo posterior, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual se registró en el *Tribunal Electoral Local* con el número de expediente TE-RAP-35/2016.

1.4 Sentencia Impugnada. El ocho de junio, el *Tribunal Electoral Local* dictó sentencia mediante la cual confirmó la resolución SE/IETAM/24/2016 emitida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local*.

1.5 Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el trece de junio de este año, Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Electoral Local* en un recurso de apelación, cuyo origen es un procedimiento sancionador especial relacionado con el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja ante el *Instituto Electoral Local*, en el que denunció actos anticipados de campaña y violación a la normatividad electoral, por parte de Oscar Almaraz Smer, candidato a



presidente municipal del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como de la coalición que lo postuló, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para sustentar su denuncia, el actor ofreció y aportó diversas pruebas; sin embargo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* consideró en la resolución SE/IETAM/24/2016 que el material probatorio no generaba indicios mínimos para que se iniciara una investigación, por lo que el denunciante incumplió con la carga de la prueba que le correspondía.¹

Así, el Secretario Ejecutivo estimó que se actualizaba lo dispuesto en el artículo 346, fracción III, de la *Ley Electoral Local*,² en el sentido de desechar la demanda ya que el actor no aportó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones, ni acreditó siquiera de manera indiciaria su dicho.

El *Tribunal Electoral Local* confirmó la resolución en comento pues, en lo que interesa, consideró que la entonces autoridad responsable había realizado una correcta valoración probatoria, y coincidió en estimar que los elementos de prueba aportados resultaban insuficientes para acreditar de manera indiciaria actos anticipados de campaña.³

¹ En la resolución SE/IETAM/24/2016 se describieron y se realizó un pronunciamiento respecto de las siguientes pruebas:

- Acuerdo INE/CG48/2015.
- Pruebas técnicas consistentes en seis inserciones fotográficas.
- Playera tipo sport.
- Playera tipo polo.
- Gorra blanca.
- Micro-perforado.
- Bolsa de dulces con billete de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) en su interior.
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

² Artículo 346.- El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y**
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas. (Énfasis añadido)

³ En la sentencia impugnada, el *Tribunal Electoral Local* expuso que el denunciante había anexado las siguientes pruebas:

- Seis inserciones fotográficas.
- Playera tipo sport.
- Playera tipo polo.
- Gorra blanca.
- Un microperforado en forma rectangular.
- Bolsa de dulces con billete de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) en su interior.
- Una calcomanía con una carita sonriente.
- Un microperforado en forma redonda con una carita sonriente.

Para ello, sustentó su afirmación en el argumento de que del material probatorio no se desprendería que se hubieren distribuido los artículos denunciados o que hubiese sido distribuido por los supuestos responsables; que ello hubiere ocurrido en el tiempo señalado en la denuncia o dentro del contexto del proceso electoral que se llevaba a cabo en la entidad federativa; finalmente, no constaba ni acreditaba el lugar en que se distribuyó, ni si dicho material se entregó al electorado.⁴

En contra de la sentencia que se describió, Movimiento Ciudadano hace valer los siguientes agravios:

- 4
- a) El *Tribunal Electoral Local* no tomó en cuenta que, por criterio jurisprudencial,⁵ el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* no puede entrar al estudio del fondo de la queja y resolver sin haberlo sometido antes al Consejo General de dicho instituto, porque ello vulnera el principio de legalidad.
 - b) Fue incorrecto que en la sentencia se mencionara que no se puede entrar al estudio del asunto por haber sido un desechamiento, ya que la autoridad está obligada a estudiar todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y de esa manera ser exhaustivo en sus resoluciones.
 - c) Indebida fundamentación y motivación.

En la presente sentencia se estudiarán los agravios en el orden expuesto, y se tiene en cuenta que de resultar eficaz el primer planteamiento referente a la imposibilidad del Secretario Ejecutivo de desechar la denuncia estudiando el fondo del asunto, haría innecesario el análisis de los siguientes agravios.

3.3 El *Tribunal Electoral Local* no tomó en cuenta que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* carece de facultades para desechar denuncias haciendo pronunciamientos de fondo sobre el valor probatorio de los elementos de convicción aportados.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor le planteó al *Tribunal Electoral Local* que el Secretario Ejecutivo no tenía facultades para desestimar su denuncia con argumentos relacionados al fondo de la controversia sino que, por el contrario, debió

⁴ Véase la hoja 8 de la sentencia impugnada.

⁵ Movimiento Ciudadano fundamentó su dicho en la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



hacer la investigación correspondiente de los hechos denunciados hasta el momento de poner en estado de resolución el procedimiento atinente.

Sin embargo, al emitir la resolución impugnada, la autoridad omitió contestar tal planteamiento y compartió las razones por las que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* desestimó el alcance de las pruebas aportadas, pues concluyó que los elementos de prueba aportados resultaban insuficientes para acreditar de manera indiciaria actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral Local* no solo dejó de atender un planteamiento que realizó Movimiento Ciudadano provocando en perjuicio del actor una violación a su derecho de petición, sino que, además, no consideró que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al interpretar el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ cuyo contenido es similar al de la *Ley Electoral Local*, sostuvo que, si bien el Secretario Ejecutivo tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.⁷

Lo anterior, debido a que su función es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.⁸

Sin embargo, como ya se precisó, tal autoridad de forma específica se limitó a desestimar el valor probatorio de los artículos que Movimiento Ciudadano ofreció como prueba y concluyó que resultaba adecuado el desechamiento de la denuncia.

Por lo tanto, el *Tribunal Electoral Local* perdió de vista que el periodo de instrucción⁹ es la fase procesal en la que se recolectan los elementos que permiten el debido pronunciamiento de una decisión sancionadora o

⁶ El contenido de dicho precepto era el siguiente: “5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: a) ...; b) ...; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos...”.

⁷ Véase jurisprudencia 20/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40, cuyo rubro señala: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

⁸ Véanse SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009 y SUP-RAP-68/2009.

⁹ El diccionario jurídico ESPASA, siglo XXI, define el término de instrucción como el “Curso que sigue un proceso o expediente que se está formando o instruyendo”.

absolutoria por parte de la autoridad competente y, por ende, el simple indicio de que se está ante hechos que pudieran constituir de manera evidente una infracción, con un análisis del material probatorio aportado en el que se advierta que existe relación con los hechos denunciados, implica que debe admitirse a trámite la denuncia para efecto de realizar la investigación atinente y poner el asunto en estado de resolución.

El artículo 346 de la *Ley Electoral Local* establece los supuestos en los que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* podrá desechar de plano las quejas o denuncias que sean presentadas por transgresiones a la normativa electoral. Entre tales hipótesis destaca la prevista en la fracción III, consistente en que el denunciante **no aporte ni ofrezca** prueba alguna o indicio de sus dichos.

6 En este caso, Movimiento Ciudadano presentó ante el *Instituto Electoral Local* un escrito en el que se quejó de que desde el mes de diciembre de dos mil quince se utilizó en diversos artículos la imagen y tipografía de una figura caricaturizada en forma de carita sonriente, la cual es la misma que ha utilizado el candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Oscar Almaraz Smer; con lo cual, desde la perspectiva del partido actor, actualizaba la infracción a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña.

Para demostrar lo anterior, ofreció las siguientes pruebas:

- 1) Documental pública consistente en el acuerdo INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2) Fotografías de micro-perforados, bolsas y roscas encontrados en Ciudad Victoria, que contienen la figura caricaturizada.
- 3) Utilitarios consistentes en: Playera tipo sport, playera tipo polo, gorra blanca, micro-perforado y bolsa de dulces con billete de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) en su interior. Todos ellos contienen una figura caricaturizada simulando la letra "O".
- 4) Instrumental de actuaciones
- 5) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* desechó de plano la denuncia al considerar que no se acreditaron los hechos denunciados con las pruebas que el actor ofreció:

- Por cuanto al acuerdo INE/CG48/2015, sostuvo que no se podía dar valor probatorio porque el actor no lo aportó.



- Respecto a las fotografías, estableció que tampoco se les podía dar valor probatorio, ya que con ellas no se podía advertir una relación con el candidato ni con los partidos que lo postularon, toda vez que en ellas no se señalan los logotipos de los institutos políticos o el nombre de dicho candidato, además de que al ser producto de la tecnología, pueden ser modificables con facilidad. También, argumentó que las fotos por sí mismas no pueden acreditar circunstancias de tiempo y lugar.
- En relación a los diversos artículos utilitarios, determinó no otorgarles valor probatorio, pues esos elementos pueden ser confeccionados por cualquier persona con los elementos tecnológicos actuales, además de que no es posible determinar si dichos artículos fueron distribuidos por los denunciados en el mes de diciembre.
- Por último, en cuanto a la prueba presuncional, explicó que se desahogaba por su propia y especial naturaleza pues se derivan de las actuaciones del expediente; sin embargo, al no existir indicios de las afirmaciones hechas por el actor, no era posible realizar alguna deducción lógica-jurídica para acreditar los hechos denunciados.

Así, el Secretario Ejecutivo estimó que el actor incumplió con la carga de aportar las pruebas idóneas que acreditaran sus afirmaciones, por lo que se actualizaba lo dispuesto en el artículo 346, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, y desechó la denuncia.

El *Tribunal Electoral Local* analizó las pruebas que adjuntó Movimiento Ciudadano en su denuncia y consideró que el Secretario Ejecutivo había realizado una correcta valoración probatoria, por lo que coincidió en estimar que los elementos de convicción aportados resultaban insuficientes para acreditar, aun de manera indiciaria, los hechos denunciados.

Por ende, aun cuando en la *Ley Electoral Local* se establezca como requisito de procedencia del procedimiento sancionador especial el que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario Ejecutivo, aunque cuente con atribuciones para desechar la denuncia, no se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser resuelta por el

órgano competente,¹⁰ como en la especie lo es el pronunciamiento del alcance probatorio de los elementos de convicción aportados por el actor.

Es criterio de este Tribunal que no puede decretarse el desechamiento de plano de algún procedimiento especial sancionador con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, por ser ello competencia exclusiva del órgano que debe hacer el pronunciamiento de fondo correspondiente. Entonces, resulta evidente que, tanto la resolución impugnada como el acuerdo identificado con la clave SE/IETAM/24/2016, son ilegales y, por tanto, deben revocarse.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el motivo de queja que se analizó, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento sobre los restantes agravios, dado que el efecto de esta sentencia será revocar la resolución impugnada y a su vez, ordenarle al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* que, de no existir la actualización de alguna diversa causal de improcedencia en la denuncia promovida por Movimiento Ciudadano, admita a trámite la denuncia atinente y realice las diligencias pertinentes para instruirlo hasta dejarlo en estado de resolución en los términos legales conducentes.

8

4. EFECTOS DEL FALLO

Por las consideraciones expuestas, procede:

- A. Revocar la sentencia impugnada.
- B. Revocar la resolución SE/IETAM/24/2016 dictada en el procedimiento sancionador especial PSE-45/2016 y, por consiguiente, ordenarle al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia que presentó Movimiento Ciudadano y realice las diligencias que considere pertinentes para dejar en estado de resolución el procedimiento sancionador respectivo.
- C. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la

¹⁰ Véase SUP-RAP-290/2009.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-35/2016.

SEGUNDO. Se revoca la resolución SE/IETAM/24/2016 emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos precisados en el apartado 4 de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

10